

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-33-33-001-2021-00253-01**  
Acción: **TUTELA**  
Accionante: **ARBEY QUIMBAYO VAQUIRO**  
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**  
Referencia: **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 15 de diciembre de 2021** que negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Arbey Quimbayo Váquiro.

#### **ANTECEDENTES**

El señor ARBEY QUIMBAYO VAQUIRO, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, vida, seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, al debido proceso y en mínimo vital, con fundamento en los siguientes

#### **HECHOS**

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Resolución N°04102019-838485 del 25 de noviembre de 2020 le reconoció al núcleo familiar del señor Arbey Quimbayo Váquiro el derecho a ser indemnizados por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. No obstante, la Unidad de Víctimas le informó que la asignación del turno se haría una vez llevaran a cabo el método técnico de priorización correspondiente al año 2020.

Que durante el año 2020 no fueron tenidos en cuenta para la asignación de turno, por lo que la aplicación del método técnico de priorización quedó aplazada para el año 2021.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por medio de Resolución N°202172032836251 del 25 de octubre de 2021 les comunicó que, una vez realizada la valoración respectiva, no obtuvieron el puntaje exigido, razón por la cual no les cancelarían la indemnización administrativa en esa anualidad.

Que, a juicio del accionante, la Unidad de Víctimas les está vulnerando sus derechos fundamentales al no cumplir lo preceptuado en el artículo 14 de la Resolución N°01049 del 15 de marzo de 2019, que regula el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa.

Acción: TUTELA  
Accionante: ARBEY QUIMBAYO VAQUIRO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Radicado: 73001-33-33-001-2021-00253-01

2

## **PETICIÓN**

El accionante solicitó que se le tutelaran los derechos fundamentales a la igualdad, petición, vida, seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, debido proceso y mínimo vital, y en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la asignación de un turno de pago o fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución N°04102019-838485 del 25 de noviembre de 2020.

## **CONTESTACIÓN**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que la Subdirección de Reparación Individual de la entidad emitió la Resolución N°202141024605781 del 24 de agosto de 2021, en la que reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa al núcleo familiar del accionante (fls. 37 a 42 del expediente electrónico).

Señaló que el núcleo familiar del accionante se incluyó en el método técnico de priorización, por cuanto no acreditaron presentar alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución N°1049 de 2019 y 1 de la Resolución N°582 de 2021.

Explicó que el 30 de julio de 2021 se les aplicó el método técnico de priorización, el cual arrojó el oficio de NO favorabilidad N°202141024605781 del 24 de agosto de 2021 que fue puesto en su conocimiento mediante radicado N°202172032836251 en el que también se les informó de la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente, es decir, para el 31 de julio de 2022.

Recordó que la Corte Constitucional por medio del Auto N°206 de 2017 determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa debían enfocarse en primera medida, en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o de urgencia manifiesta pues, si bien es cierto, la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, también lo es que existen personas que presentan un mayor grado de vulnerabilidad, tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas de enfermedades gravosas o ruinosas.

Bajo ese entendido, precisó que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas está imposibilitada para dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa al accionante, ya que debe respetar el procedimiento preceptuado en la Resolución N°1049 de 2019 y el debido proceso administrativo. Por consiguiente, solicitó negar las pretensiones elevadas en la acción de tutela.

## **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Arbey Quimbayo Vaquiro, porque el accionante pretende con la presente acción constitucional lograr el pago real y efectivo de la indemnización administrativa (fls. 85-91 del expediente electrónico).

Acción: TUTELA  
Accionante: ARBEY QUIMBAYO VAQUIRO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Radicado: 73001-33-33-001-2021-00253-01

3

Explicó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas cuenta con un proceso de priorización para la entrega o pago de la indemnización administrativa que está sometido a la existencia y acreditación de las situaciones de urgencia manifiesta contempladas en el artículo 4 de la Resolución N°01049 del 15 de marzo del 2019 ya que, de lo contrario, el beneficiario de esta medida económica está sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Resaltó que en el mes de julio de 2021 la Unidad para las Víctimas aplicó a la familia del accionante el método técnico de priorización, oportunidad en la cual el núcleo familiar del accionante no resultó beneficiario para la entrega de la indemnización administrativa para ese año, motivo por el cual le informó que debía aplicarse nuevamente el 30 de julio de 2022 y que, si el resultado es positivo, procederá con la entrega de la indemnización administrativa.

Precisó que el Juez Constitucional no puede suplantar las funciones asignadas a la Unidad de Víctimas y ordenar el pago de la indemnización administrativa pues con ello desconocería el trámite administrativo legalmente establecido, quebrantando el derecho de igualdad de las otras personas que se encuentran en la misma situación que el accionante y que no han acudido a esta vía judicial.

Recordó que la finalidad de la acción de tutela en estos casos consiste en amparar los derechos fundamentales que resulten vulnerados durante el desarrollo del procedimiento administrativo mas no para agilizarlos o evadirlos.

En ese orden de ideas, el A quo concluyó que en este caso no se evidencia una vulneración flagrante de los derechos fundamentales invocados por el actor, razón por la cual no resulta procedente el amparo solicitado.

## **IMPUGNACIÓN**

El señor Arbey Quimbayo Vaquiro impugnó el fallo del 15 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué solicitando que se revoque y, en su lugar, que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV la asignación de un turno de pago o fecha cierta para efectuar el pago de la indemnización reconocida mediante la Resolución N°04102019-838485 del 25 de noviembre de 2020 (Fls. 85-91 del expediente electrónico)

Manifestó que la respuesta otorgada por la Unidad de Víctimas al derecho de petición elevado el 11 de octubre de 2021 no satisface los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Resolución N°01049 del 15 de marzo de 2019, porque el informarle que no le van a pagar porque no obtuvo el puntaje necesario para ello en el método técnico de priorización, no constituye una respuesta de fondo ya que no se le señala un plazo razonable en el que podrá recibir el pago efectivo del referido beneficio económico, teniendo en cuenta que, ha sido incluido en el método de priorización en varias oportunidades y aún no ha podido acceder al pago.

Acción: TUTELA  
Accionante: ARBEY QUIMBAYO VAQUIRO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Radicado: 73001-33-33-001-2021-00253-01

4

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por el señor Arbey Quimbayo Váquiro en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ibagué, en la que negó el amparo de los derechos fundamentales.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala, determinar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, porque no le ha asignado a su núcleo familiar un turno de pago o fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa que les fue reconocida mediante la Resolución N°04102019-838485 del 25 de noviembre de 2020, tal como lo afirmó el señor Arbey Quimbayo Vaquiro en el escrito de impugnación y, en consecuencia, se deberá revocar la sentencia impugnada o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 que negó por improcedente la acción de tutela instaurada, por considerar que lo que pretende el accionante es que se ordene por esta vía judicial el pago de dicha medida económica.

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala hará referencia a *i) el marco normativo de la acción de tutela, ii) Protección constitucional del derecho fundamental de petición, iii) Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, iv) El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado por vía de la acción de tutela, v) Caso concreto*

#### **I. Marco Normativo de la Acción de Tutela**

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, indica que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable; evento en el cual se utiliza como mecanismo transitorio pues, su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

#### **II. Protección constitucional del derecho fundamental de petición**

La Constitución Política, en su artículo 23, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Acción: TUTELA  
Accionante: ARBEY QUIMBAYO VAQUIRO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Radicado: 73001-33-33-001-2021-00253-01

5

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece que

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

El parágrafo del mismo artículo indica que

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto.”*

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas.

En este orden de ideas, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la respuesta vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado<sup>2</sup>.

### **III. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-400 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-880 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Acción: TUTELA  
Accionante: ARBEY QUIMBAYO VAQUIRO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Radicado: 73001-33-33-001-2021-00253-01

6

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha manifestado que si bien las víctimas inscritas ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, dada su naturaleza jurídica, cuentan con unos medios de defensa judicial establecidos para controvertir sus actuaciones; en consideración a la situación de vulnerabilidad de la población desplazada y debido a que dichos medios a veces resultan insuficientes se ha dispuesto que la acción de tutela sea el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de esta población que goza de especial protección constitucional.

Por esta razón, por vía jurisprudencial, se ha considerado que los derechos fundamentales de la población desplazada se encuentran en una masiva y sistemática transgresión, debido a que estos se han puesto en riesgo en asuntos tales como el derecho a la salud, al mínimo vital, a la vivienda, que en conjunto impiden una vida en condiciones dignas pues, al ser separados abruptamente de sus viviendas y verse obligados a buscar nuevas expectativas de vida, conlleva a considerar esta población como un sector en graves condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

En consecuencia, cuando se trata de esta población vulnerable se ha hecho énfasis en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, otorgando flexibilidad en la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela y otorgándole un tratamiento preferente por parte del Estado, fundamentado en el derecho a la igualdad real consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y en la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado por parte del Estado.

#### **IV. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado por vía de la acción de tutela**

Esta regla general de procedibilidad fijada por la Corte Constitucional frente a la población víctima del conflicto armado encuentra límites fijados por el mismo precedente constitucional; en el escenario en el cual se interpone para hacer efectivas prestaciones económicas. De esta manera se debe tener en cuenta que una cosa es la intervención del juez constitucional para que se amparen derechos fundamentales y se mejore una situación específica de vulnerabilidad y otra, totalmente distinta, es aquella intervención que busca garantizar la reparación de perjuicios del daño sufrido por el hecho victimizante en marco del conflicto armado.

Esta posición ha sido asumida por la Corte constitucional en sentencia T - 028 del 18, en la que se indicó:

*“(...) Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria. (...)”*

Acción: TUTELA  
Accionante: ARBEY QUIMBAYO VAQUIRO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Radicado: 73001-33-33-001-2021-00253-01

7

Por esa razón la Corte Constitucional estableció unas reglas para la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se solicite el pago de la prestación económica de la indemnización, cuya procedencia es de carácter excepcional. Para ello estableció jurisprudencialmente unas causales de procedencia, así:

*i) En primer lugar, verificar si se han impuesto cargas sustanciales y/o procesales desproporcionadas, que desconozcan la situación de concreta vulnerabilidad del actor, de conformidad con los criterios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.*

*ii) Tener en cuenta el deber de protección de las finanzas públicas y la sostenibilidad financiera de sistema. La relevancia de esta variable dependerá del análisis de la existencia o no de cargas desproporcionadas. Si estas no se presentan, la autoridad judicial deberá ponderar el eventual impacto que el reconocimiento de la indemnización administrativa a la víctima de desplazamiento forzado puede causar en las finanzas públicas, de modo que, de concluirse que este es considerable, deba el actor acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.*

*iii) Cumplir el deber de fundamentación empírica en las decisiones de tutela sobre indemnización administrativa. Esto implica, básicamente, el manejo responsable del principio de presunción de veracidad, la comprobación de una mínima diligencia de parte del reclamante y la necesidad de hacer efectivas las facultades oficiosas del juez de tutela en la práctica de pruebas.<sup>3</sup>*

De allí que, consecuentemente, el juez constitucional deba de seguir unos parámetros jurisprudenciales, a la hora de avocar conocimiento por medio de la acción de tutela acerca de las indemnizaciones administrativas de víctimas del desplazamiento forzado, en virtud de que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral; y la Resolución 01049 del 15 de Marzo de 2019 adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa; regulaciones que señalan los mecanismos de defensa por la vía ordinaria que deben de acatar las víctimas del conflicto armado.

## **V. CASO CONCRETO**

En el sub examine, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Resolución N° 04102019-838485 del 25 de noviembre de 2020 reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar del señor Arbey Quimbayo Vaquiro y resolvió aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de un turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera coherente con los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para ese propósito.

El 20 de octubre de 2021 el señor Arbey Quimbayo Vaquiro elevó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando se le indique el turno asignado para el pago de la indemnización administrativa aprobada y la fecha probable de pago.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-028 del 12 de febrero de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido.*

Acción: TUTELA  
Accionante: ARBEY QUIMBAYO VAQUIRO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Radicado: 73001-33-33-001-2021-00253-01

8

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del Radicado N° 202172032836251 del 25 de octubre de 2021 le comunicó al señor Arbey Quimbayo Vaquiro que por medio del Oficio N°202141024605781 la Unidad de Víctimas se había pronunciado respecto a la priorización de la entrega de la medida indemnizatoria de ese grupo familiar por aplicación del método técnico de priorización, en los siguientes términos:

*“(...) La estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del método técnico de priorización, se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.*

***Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2135748-10487164, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.***

***Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojo como resultado el valor de 41.8355 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 (...).***

*Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.*

***Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año. (...)***

Inconforme con esta determinación, el señor Arbey Quimbayo Vaquiro interpuso la presente acción constitucional, para que se ordene a la Unidad de Víctimas que asigne un turno de pago o fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante la Resolución N°04102019-838485 del 25 de noviembre de 2020.

En vista de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados, señalando que el accionante pretende con la presente acción constitucional lograr el pago real y efectivo de la indemnización administrativa.

El señor Arbey Quimbayo Vaquiro impugnó la anterior decisión aduciendo que la respuesta otorgada por la Unidad de Víctimas no satisface los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Resolución N°01049 del 15 de marzo de 2019 pues el hecho de

Acción: TUTELA  
Accionante: ARBEY QUIMBAYO VAQUIRO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Radicado: 73001-33-33-001-2021-00253-01

9

informarle que no le van a pagar porque no obtuvo el puntaje necesario para ello en el método técnico de priorización, no constituye una respuesta de fondo, pues no se le señala un plazo razonable en el cual recibirá el pago efectivo del referido beneficio económico.

Analizado lo precedente, observa esta Sala que, contrario a lo manifestado por la parte impugnante, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del Oficio con Radicado N° 202172032836251 del 25 de octubre de 2021 dio contestación a la petición elevada por el accionante el 20 de octubre de 2021 respecto a la solicitud de información consistente en indicarle cuál fue el turno asignado para el pago de la indemnización administrativa aprobada y la fecha probable de pago.

Aunado a lo anterior, encuentra esta Colegiatura que dicha respuesta cumple con los requisitos, legal y jurisprudencialmente establecidos, para ser considerada de fondo, pues le manifestó al señor Arbey Quimbayo Vaquiro que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a su núcleo familiar ya que el resultado de la ponderación de su caso arrojó el valor de 41.8355 y el puntaje mínimo obtenido para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001, razón por la cual la Unidad procederá a aplicar el método hasta cuando el resultado permita el desembolso.

La jurisprudencia constitucional ha aclarado que la respuesta que se brinde en un derecho de petición no implica que la misma lleve consigo una solución favorable a lo requerido por el peticionario por lo que, en el presente asunto, no puede pretender el solicitante que la entidad accionada le dé una fecha cierta relativa al turno de pago de la indemnización administrativa, cuando esta actuación está sujeta al método técnico de priorización y a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal.

Aclarado lo precedente, esta Corporación advierte que, en efecto, el juez constitucional no puede suplantar las funciones que le han sido asignadas a la Unidad de Víctimas relativas al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa y con ello favorecer a quien acuda a la acción de tutela al proferir una orden que exija a la autoridad administrativa otorgar un turno o fecha cierta de pago, máxime cuando el tutelante no ha demostrado que se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad o de urgencia manifiesta, lo cual pasa por alto a las demás víctimas del conflicto armado que se encuentran en la ruta general y que no solicitaron el amparo constitucional, vulnerando su derecho de igualdad y debido proceso administrativo.

De conformidad con lo anterior, sin más consideraciones, esta Sala de decisión confirmará la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué que negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Arbey Quimbayo Vaquiro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Acción: TUTELA  
Accionante: ARBEY QUIMBAYO VAQUIRO  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Radicado: 73001-33-33-001-2021-00253-01

10

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Arbey Quimbayo Vaquiro en la acción de tutela instaurada contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**